



IEM-PA-138/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-138/2015, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LUIS MANUEL FLORES SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SAHUAYO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALFREDO ANAYA OROZCO, DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IV CON CABECERA EN JIQUILPAN, MICHOACÁN, ADRIÁN AVELLANEDA HERNÁNDEZ, DELEGADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y RICARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN, POSTULADO EN COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO NO PERMITIDO POR LA LEY Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. RECEPCIÓN** Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de queja presentado en esa misma fecha en el Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el ciudadano Luis Manuel Flores Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Comité Municipal, en contra de los ciudadanos Alfredo Anaya Orozco, Diputado Federal por el Distrito IV con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, Adrián Avellaneda Hernández, Delegado en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ricardo Sánchez Gálvez, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas que desde su concepto podrían constituir violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta



**IEM-PA-138/2015**

difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, así como por el uso de recursos públicos, lo que desde su concepto ocasionó una ventaja electoral para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Ricardo Sánchez Gálvez.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El día 22 veintidós de noviembre del año pasado el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-138/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó la verificación de la páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el denunciante, así como la búsqueda en archivos de esta Secretaría respecto de si contaba con la calidad de candidato el ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez, de igual forma, con base al artículo 250, párrafo tercero y cuarto del Código Electoral del Estado requirió al Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, respectivamente, en esencia lo siguiente:

1. Remita el escrito donde el promovente solicitó la certificación levantada el 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, respecto de la verificación de contenido de las notas periodísticas, de igual forma indicara, si tuvo el diario a la vista, y remitiera el mismo a esta autoridad.
2. Proporcione el diario informativo denominado "Cuarto Poder" de 15 quince de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El 23 veintitrés de noviembre de 2015, dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo referido en el apartado que antecede, se levantaron las actas de verificación del contenido de las páginas electrónicas <http://www.diputados.gob.mx> y <http://www.issste.gob.mx>, diligencias



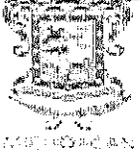
IEM-PA-138/2015

realizadas por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, autorizado para tal efecto.

De igual forma, por acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo giró oficio al Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual le solicitó proporcionara el escrito mediante el cual, el promovente de la queja, solicitó la certificación levantada por dicho servidor público el día 19 diecinueve del mismo mes y año.

**CUARTO. CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS.** Los días 24 veinticuatro y 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Licenciado Santiago Manzo Chávez, Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio número IEM/OD/SAH/077/63/2015, mientras que Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, dio contestación a la prevención que se le realizó, respectivamente.

**QUINTO. ADMISIÓN.** En fecha 28 veintiocho de noviembre de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja de mérito, decretando el inicio de la etapa de investigación, ordenando la diligencia de investigación consistente en la verificación de la nota periodística publicada en el diario "Cuarto Poder" de circulación en Sahuayo, Michoacán, el 15 quince de noviembre de la presente anualidad; emplazándose a los denunciados para que opusieran sus defensas y excepciones, respecto de las imputaciones atribuidas, así como que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; de igual forma, se emplazó a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, esto aun y cuando no fueron señalados como denunciados por el quejoso, pues, esta autoridad advirtió que el denunciado Ricardo Sánchez Gálvez, candidato a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán fue postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se estimó necesario llamarlos a este procedimiento para respetar su garantía de audiencia.



IEM-PA-138/2015

En ese mismo acuerdo, además de emplazarlo, se requirió al Delegado en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que precisara si dentro del Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018, se encontraba prevista la construcción y/o remodelación en Sahuayo, Michoacán, de un hospital del Instituto de Seguridad Social que representa, debiendo precisar lo referente al nombre de la obra, monto de inversión, las fechas en que comenzaron a realizarse, fecha estimada de conclusión, si dichas obras provienen de un programa ordinario o extraordinario, refiriendo si dentro del programa estaba prevista su difusión oficial precisando fechas y a través de qué medios se difundiría, así también se le solicitó que adjuntara la documentación que sirviera de sustento a su dicho.

Dicho acuerdo, fue debidamente notificado a las partes.

**SEXTO. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** El 29 veintinueve de noviembre del año que corre, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y autorizado para tal efecto, realizó la diligencia de investigación ordenada en el acuerdo de admisión referido en el apartado que antecede, consistente en la verificación del diario periodístico "Cuarto Poder", publicado el día 15 quince de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el municipio de Sahuayo, Michoacán, específicamente de la nota titulada: "SAHUAYO TENDRÁ LA OPORTUNIDAD DE TRANSFORMARSE Y TOMAR LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA DONDE QUIEREN QUE SE HAGAN LAS MEJORAS", misma que se hizo constar en el acta respectiva.

**SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** El 03 tres de diciembre del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el oficio número 2.11.15/572/2015, de esa misma fecha y signado por el M. en D. Adrián Avellaneda Hernández, Delegado en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que da contestación al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad administrativa electoral en el acuerdo de admisión; documental a la que recayó acuerdo de recepción y cumplimiento de fecha 4 cuatro del mismo mes y año.

**OCTAVO. CONSTESTACIÓN A LA QUEJA.** Los días 4 cuatro y 5 cinco de diciembre del año 2015, dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, 5 cinco escritos signados, respectivamente, por los



IEM-PA-138/2015

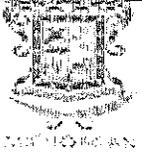
Representantes Suplente y Propietario de los Partidos Políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como por los ciudadanos Alfredo Anaya Orozco, Ricardo Sánchez Gálvez y Adrián Avellaneda Hernández, partes denunciadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro citado, mediante los cuales dieron contestación a la denuncia que fuera formulada en su contra por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Sahuayo, Michoacán, escritos que fueron acordados de recibidos mediante proveído de 07 siete de diciembre de 2015, dos mil quince.

Asimismo, en el mismo acuerdo se tuvo al Partido Verde Ecologista de México, por no contestando la denuncia incoada en su contra, aún y cuando fue debidamente notificado, decretando así precluido su derecho para tales efectos.

**NOVENO. CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y APERTURA DE ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del 2015, dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, con fundamento en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se declaró agotada la etapa de investigación, poniéndose por tal efecto el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días ocurrieran a alegar lo que a sus intereses conviniera.

Proveído que fue debidamente notificado a la partes en esa misma fecha.

**DÉCIMO. ALEGATOS.** En fecha 13 trece de diciembre de la pasada anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, los escritos que contienen los alegatos de los denunciados Alfredo Anaya Orozco, Ricardo Sánchez Gálvez y Partido Revolucionario Institucional, documentos a los que recayó el acuerdo correspondiente de fecha 14 catorce del mismo mes y año, además de que con fundamento en lo establecido en artículo 251, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo



IEM-PA-138/2015

para que las partes alegaran lo que a sus intereses conviniera, decretando el cierre de instrucción y ordenando poner los autos del presente expediente en estado de resolución, a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fundamento en lo establecido en artículo 251, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses conviniera, decretando el cierre de instrucción y ordenando poner los autos del presente expediente en estado de resolución, a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**DÉCIMO SEGUNDO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO.** El 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual se desiste de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO TERCERO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 20 veinte de enero del año 2016, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional., y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Manuel Flores Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional



IEM-PA-138/2015

ante el Comité Municipal de Sahuayo de este órgano electoral local, en contra de los ciudadanos Alfredo Anaya Orozco, Diputado Federal por el Distrito IV con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, Adrián Avellaneda Hernández, Delegado en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ricardo Sánchez Gálvez, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas que desde su concepto podrían constituir violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, así como por el uso de recursos públicos, lo que desde su concepto ocasionó una ventaja electoral para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Ricardo Sánchez Gálvez.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 169, párrafo décimo, décimo sexto y vigésimo, 229, fracciones I, III, VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso f), VII, incisos c) y d), y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizaran de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

La palabra sobreseimiento refiere a la acción y el efecto de sobreseer. En tanto, sobreseer implica cesar una instrucción, dejar sin curso ulterior un procedimiento

IEM-PA-138/2015

judicial. Es un acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.

Atento a lo anterior, el 19 diecinueve de enero del año en curso, el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando, en esencia, lo siguiente:

*(...)*

*Por medio del presente, el que suscribe, **Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,** vengo a presentar ante este H. Instituto el **DESISTIMIENTO** en cuanto al Procedimiento Ordinario Administrativo, presentado por mi persona y el cual esta signado bajo el número de expediente **IEM-PA-138/2015** (...)"*

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en los términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

***"Artículo 248. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

*(...)*

***III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."***



IEM-PA-138/2015

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario analizar las causas por las cuales se presentó la queja que nos ocupa dentro del presente procedimiento por parte del partido actor, para poder determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por Luis Manuel Flores Sánchez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Sahuayo de este órgano electoral local, en contra de los ciudadanos Alfredo Anaya Orozco, Diputado Federal por el Distrito IV con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, Adrián Avellaneda Hernández, Delegado en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ricardo Sánchez Gálvez, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas que desde su concepto podrían constituir violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, así como por el supuesto uso de recursos públicos.

Atento a lo anterior, la queja en estudio fue admitida por la Secretaría Ejecutiva y llevada a cabo la sustanciación de la misma a efecto de determinar si las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor, quedaban acreditadas como lo señaló en su escrito de queja.

Posterior a ello, el representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de desistimiento,

IEM-PA-138/2015

expresando su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

**desistir.** (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

**desistimiento.**

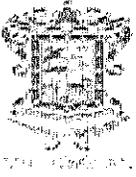
1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.



En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.<sup>1</sup>

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública,

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea) <http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.

**IEM-PA-138/2015**

pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

Es por lo anterior, que encuentra la justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, opere el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige el propio Código Electoral del Estado de Michoacán.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, la queja intentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte de los denunciados.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja a los denunciados, resultan ser desde su concepto violaciones a los artículos 134 de la



IEM-PA-138/2015

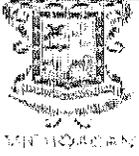
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de una publicación en la red social denominada facebook en periodo prohibido por la Ley, así como el supuesto uso de recursos públicos, lo que a su decir generó una ventaja electoral para los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto es así, porque no obstante la existencia de la página denunciada, es insuficiente para tener por demostrado lo aducido por la parte denunciante, porque las imágenes y expresiones que fueron difundidas a través de la red social, resultarían en su caso insuficientes para demostrarlo, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio<sup>2</sup> que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés. Adicionalmente, por sus características intrínsecas, carece de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior también ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo<sup>3</sup>, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, de ahí que se estime que no son hechos graves, pues la difusión se realizó a través de una cuenta personal de la red social denominada "facebook".

<sup>2</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP- 268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC- 007/2014

<sup>3</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-317/2012



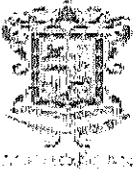
IEM-PA-138/2015

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán.

Dado que, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, sólo podría trascender a la esfera jurídica del instituto político y éste ya no tiene la intención de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En consecuencia, aunado a que la causa del presente procedimiento no refiere hechos graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, y toda vez, que existe un desistimiento por parte del Partido Político quejoso, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente sumario.

En razón de lo expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 248, fracción III, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia fue admitida a trámite el 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, y toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es **sobreseer la denuncia** que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, promovida por el representante propietario del Partido Acción



IEM-PA-138/2015

Nacional, ante el comité distrital electoral 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO. Se sobresee** la queja promovida por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Alfredo Anaya Orozco, Diputado Federal por el Distrito IV con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, Adrián Avellaneda Hernández, Delegado en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ricardo Sánchez Gálvez, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Notifíquese Personalmente a las partes, copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

